

Boletín Oficial

AÑO I

SALTA, Noviembre 21 de 1908

NUM. 11

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería EL COMERCIO

DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631

Aparece Miércoles y Sábados

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, de 1 a 30 días; pasando de 5, se cobrará un peso por cada centímetro.

Superior Tribunal de Justicia

JUZGADO DEL DR. BASSANI

Y vistos.—Este juicio por nulidad de sentencia seguido por don Miguel Lardies contra los señores Constantino Gamarra y Pedro D. Reumi, lo sostenido y pedido, por las partes.

RESULTA:

1º Que a fs. 1 se presenta el actor por intermedio del doctor Julio C. Torino, manifestando que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 767 del Código de Procedimientos, entabla acción de nulidad, contra la sentencia arbitral de fecha 11 del mes de Diciembre de 1906, dictada en el juicio por disolución y liquidación de la sociedad comercial «Miguel Lardies y Cia.» seguida entre los socios, por lo cual no hace lugar a su petición de fs. 85, en que se solicita se eleve ese juicio al conocimiento de este Juzgado, a fin de que se resuelva sobre el nombramiento del arbitro que ha de fallar en última instancia. Se funda en que han resuelto una cuestión no comprendida en el compromiso respectivo. Pide se declare nulo con costas en caso de oposición.

2º Que a fs. 6, evacuando el traslado conferido, piden los demandados, su rechazo con costas, daños y perjuicios.

3º Que declarada de puro derecho esta cuestión, se manda correr un nuevo traslado por su orden, el que es contestado, por las partes, manifestando el actor, a fs. 7, que no habiendo los demandados hecho observación ni argumento ninguno en apoyo de su pedido, se ve obligado a insistir en su escrito de demanda.

Los demandados, a fs 10 reproducen

el pedido de fs. 6; sosteniendo que la acción de nulidad ha sido interpuesta fuera de término, por cuanto las resoluciones del 28 de Noviembre y 11 de Diciembre son iguales, y en todo caso, el recurso debió intentarse contra la primera por que en ella causa agravio; y que lo han hecho contra el segundo por estar dentro de término, lo que no debe admitirse; que el compromiso arbitral facultó a los arbitros para nombrar un tercero en caso de discordia—acta de fs. 32 y que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 767 del Código de Procedimientos, no procede el recurso contra laudos interlocutorios.

4º Que los antecedentes de esta cuestión son los siguientes: a fs. 71 del expediente aludido, el doctor Zambrano (hijo) propone al Tribunal el nombramiento del arbitro 3º, que deba deducir en última instancia este litigio, los otros miembros se oponen fundados en los Arts. 762 y 747 del C. de Procedimientos, en el compromiso arbitral, en que no habiéndose producido la discordia no ha llegado el caso del nombramiento y en que no puede proveerse sobre esto sino a petición de partes.—Agregando el señor Usandivaras que habiéndosele nombrado con posterioridad, no se cree autorizado para votar el nombramiento del 4º Juez, y que, a su juicio, si hay mayoría de votos la resolución es inapelable, Art. 767 del citado código. El doctor B. M. Lopez, por su parte, sostiene que el número impar de tres, y su propia composición excluye la posibilidad de una discordia insalvable.

El doctor Zambrano replica, sosteniendo que es conveniente y procedente el nombramiento, siendo esa la práctica seguida; que procede el nombramiento en virtud de lo dispuesto en el auto de fs. 66 que dispone que queda constituido el Tribunal de 1ª Instancia; que el nombramiento del señor Usandivaras en manera alguna modifica las bases del contrato arbitral; que el hecho de que un arbitro adhiera a la opinión de otro no puede constituir sentencia definitiva; que las disposiciones legales citadas no son aplicables al caso *sub-judice* por tratarse de un Tribunal múltiple, en cada una de las partes tiene una pretensión diversa; que estar a lo resuelto por el señor Usandivaras implica dar por resuelto lo mismo que se está discutiendo; que nada que versé sobre la forma como se ha de constituir el Tribunal puede ser materia de decisión de los arbitros, quienes al respecto no pueden decidir sino sobre aquello

que expresamente y especialmente se les ha cometido, debiendo remitirse al Juez de la causa para que resuelva.— Los otros arbitros opinan que no deben remitirse.

A fs. 85 la parte del señor Lardies pide que en mérito de las dificultades que han surgido, se eleve el expediente a este Juzgado a fin de que se resuelva si el Tribunal actualmente constituido es de primera instancia ó, por el contrario, es único, y en su caso, si es oportuno en este momento la denegación del tercero para el caso de discordia, conforme a lo estipulado en el acta de fs. 32.

5º Que de lo antes expuesto resulta que las cuestiones planteadas y sostenidas por las partes a la consideración del suscrito se reducen a las siguientes: 1ª La resolución del 28 de Noviembre de 1906 y la posterior del 11 de Diciembre del mismo año, ¿son ó no recurribles?—2º En caso afirmativo, ¿se ha deducido la acción del término legal? y 3º El Tribunal arbitral ¿ha podido avocarse el conocimiento de la cuestión por el resuelto?

Y CONSIDERANDO

1º Que la resolución del 28 de Noviembre dictada de oficio, sin petición ni intervención de las partes, contiene un pronunciamiento respecto de la oportunidad de ejercer por los arbitros la facultad de nombrar el tercero en discordia, y en consecuencia la constitución del tribunal.

Habiéndose pronunciado la anterior resolución sin intervención, ni pedido de las partes, para éstas no causa estado, desde que ni discutieron ni solicitaron resolución alguna al respecto; por lo que no es susceptible de recurso alguno, dado que no perjudica ni beneficia: *res inter alios acta, alii nec nocet nec proderit.*—Doctrina del Art. 226 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.

2º Que la resolución del 11 de Diciembre de 1906—pronunciada a raíz del escrito de fs. 85 del expediente caratulado «Disolución y Liquidación de la sociedad Miguel Lardies y Cia seguida entre los socios. M. Lardies, C. Gamarra y P. D. Rumi, causa estado y en consecuencia él es recurrible dado que ella importa un auto interlocutorio con fuerza de definitivo que causa gravamen irreparable. Doctrina del Art. 767 del citado Código.

3º Que la resolución antes citada del 11 de Diciembre, fué notificado a la parte de don Miguel Lardies el día 22 del mismo mes—ver fs. 87 habiendo de-

ducido la presente acción el día 28 de dicho mes, derecho ejercitado en tiempo habil. Art. 767 citado.

4° Que es indudable que entre las cuestiones sometidas á la resolución del Tribunal Arbitral, no están las planteadas por el señor Lardies en su escrito de fs. 85, citado, resueltos implícitamente al no hacer lugar á su pedido; pero es también cierto que el compromiso arbitral, el que debe regir toda cuestión y al cual deben someterse los árbitros—á juicio del suscrito—les acuerda esa facultad.

De consiguiente no puede haber cuestión sobre la facultad expresamente acordada á los árbitros para nombrar el tercero en la oportunidad determinada por los interesados y por ende el de constituir dicho Tribunal. La competencia arbitral—dice Caravantes, T 2ª pag. 510 de su conocida obra—recibe su origen, medida, extensión y límites de la voluntad de los compromitentes.

Los árbitros—agrega Dalloz—reciben de las partes que los eligen un verdadero mandato y deben observar escrupulosamente sus términos.

Esta es también la doctrina del Art. 767 citado y la jurisprudencia lo ha confirmado como se desprende del siguiente fallo que en síntesis dice: «La nulidad, sea deducida como recurso, ó como acción, se rige por la escritura de compromiso» Cámara de Apelaciones de la Capital Federal T 13 pag. 362.—El compromiso arbitral textualmente dice lo siguiente: facultándolos á los árbitros para el nombramiento del tercero en caso de discordia.

En presencia de todos estos antecedentes, es indiscutible que el Tribunal Arbitral ha podido crearse facultado, como realmente lo está, para resolver las cuestiones, como lo ha hecho. En consecuencia la nulidad es improcedente. El Tribunal citado se ha pronunciado en el mismo sentido, como se desprende del fallo transcripto y los siguientes que en síntesis dicen: «Solo puede prosperar la nulidad del laudo arbitral, en los casos expresamente determinados por la ley»—T. 23 pag. 304.

«Debe rechazarse la nulidad del laudo por haber resuelto cuestiones no sometidas, si ellas están virtualmente comprendidas en el compromiso, por disposición expresa de la ley»—T. 63 pag. 75.

Ahora que esa resolución sea justa ó injusta, que sea oportuna ó extemporánea, esté ó no en pugna con otras resoluciones de este Juzgado no puede influir en la nulidad demandada, puesto que esto no está en tela de juicio, y en todo caso fundaría á ser lo antes expuesto, tan solo el recurso de apelación, recurso que las partes no pueden ejercitar, de acuerdo con el compromiso arbitral y lo estatuido en el Art. 767 citado.

Se trata de un Tribunal de amigables

componedores que deben fallar según su legal entender y saber, sin sujeción á las formas legales.—Por otra parte estando esta cuestión de la del alcance é interpretación del auto de fs. 66 del mencionado escrito—plantada en otro juicio, cuya resolución pende de éste juzgado, el suscrito se excusa de pronunciarse especialmente sobre eso.

Por todo lo expuesto, juzgando en definitiva, resuelvo: 1° Rechazar la presente demanda instaurada por don Miguel Lardies contra los señores Constantino Gamarra y Pedro D. Rumi por nulidad del laudo arbitral dictado el día 11 de Diciembre del año mil novecientos seis por los doctores David Zambrano (h), Bernardo M. Lopez y Agustín Usandivaras, el primero en disidencia, en el juicio arbitral que aquellos señores siguen por disolución y liquidación de la sociedad Miguel Lardies y Cia.; No hacer lugar á la imposición de daños y perjuicios, por no constar en autos que se les haya irrogado ningunos.—Con costas á cuyo efecto regulo los honorarios de los doctores Santiago M. Lopez y Vicente Tamayo en las sumas de *cuarenta y ciento diez* pesos moneda nacional.

Proveyendo al escrito de fs. 16' á 19, de acuerdo con lo resuelto por el Superior Tribunal á fs. 64 v.—No ha lugar por encontrarse ya tramitado el juicio á que alude y planteadas en las mismas cuestiones.—Hágase saber previa reposición de fojas. Tómese razón.—Firmado.—A. BASSANI.—Es copia de la original.—Salta, Noviembre 4 de 1908.—Zenón Arias.—secretario.

JUZGADO DEL CRIMEN

Salta, Noviembre 5 de 1908.

Y vistos:—En la causa criminal seguida contra Toribio Saavedra, sin apodo, de 36 años de edad, viudo, jornalero, domiciliado en el partido de San Agustín, distrito de La Merced, departamento de Cerrillos, acusado por hurto de ganado á don Carlos B. Eckhardt

RESULTANDO:

1° Que motiva el presente proceso la denuncia del señor Eckhardt de f. 1 quien acusa como autor á Toribio Saavedra de la sustracción de una potrancia obscura de propiedad de su arrendatario José Espinosa, la cual se encontraba á pastos en potreros de propiedad del denunciante. Además que el hijo del acusado, Hipólito Saavedra había dispuesto de un potrero negro tuerto.

2° Que recibida la declaración indagatoria del procesado, éste manifiesta que es verdad traspuso la referida potrancia de un potrero á otro, pero que era de su propiedad por haberla comprado á un hombre desconocido, quien prometió llevarle la guía certificado, y no volvió mas. Que es verdad prestó á su hijo Hipólito el caballo á que hace referencia para que fuese á Sumalao

y cree que á su regreso lo entró á los potreros, que cree no deberle nada al señor Eckhardt.

3° Que recibidas las declaraciones de los testigos que corren de fs. 3 á 34, todos están contestes más ó menos en el sentido de que Toribio Saavedra ha traspuesto de un potrero á otro pertenecientes á la finca del señor Eckhardt una potrancia obscura de propiedad y con la marca de José Espinosa y que respecto al potrero negro se lo regaló Eckhardt al hijo del encausado por servicios prestados como peon.

4° Que el Ministerio Fiscal en su acusación de fs. 35 vlt. acusa como autor responsable del hecho á Toribio Saavedra en mérito de las constancias de autos y que el delito encuadra en la disposición del Art. 24 de la Ley de Reformas al C. Penal, por cuanto aun cuando se trata de sustracción de animales, tal sustracción no reúne las condiciones y requisitos expresados por el Art. 22 b) «Hurto» n° 4 de la ley citada y no habiendo circunstancias especiales que modifiquen la calificación del delito, pide en consecuencia la pena de siete meses y medio de arresto.

5° Que corrido traslado al defensor éste manifiesta su conformidad con la acusación y en la audiencia de fs. 39, el nuevo defensor solicita su absolución por no haber prueba suficiente para condenar

Y CONSIDERANDO:

1° Que por las constancias de autos está comprobado suficientemente que Toribio Saavedra ha traspuesto de un potrero á otro sin consentimiento del dueño la potrancia de propiedad de José Espinosa.

2° Que piensa el proveyente como el señor Agente Fiscal, que no se trata en el caso *sub-judice* del delito clasificado por el inc. 4° del Art. 22 letra b) de la Ley de Reformas al C. Penal sino en el caso comprendido en el 24 del referido Código, como hurto simple, sin circunstancias atenuantes ni agravantes que modifiquen la calificación del delito.

3° Que respecto al otro hurto no hay constancia en autos que demuestre la exactitud de lo aseverado por el denunciante.

Por estas consideraciones, de acuerdo con la acusación y no obstante la defensa, fallo: condenando á Toribio Saavedra, á la pena de siete meses y medio de arresto; de conformidad á la disposición del Art. 24 ya citado, con costas y resultando de autos tener el procesado cumplida dicha condena con el tiempo de prisión preventiva sufrido, póngasele en libertad librándose el correspondiente oficio y archívense los autos.—ADRIAN F. CORNEJO.—Es copia fiel del original.—Salta, Noviembre 6 de 1908.—Camilo Padilla. Secretario.

Salta, Noviembre 12 de 1908.

Y vistos:—En la causa criminal se-

guida contra Manuel Mancilla Brochero sin apodo, de 45 años de edad, soltero, empleado de comercio, argentino, domiciliado en la Estación Río Piedras, acusado por defraudación á Escudero y Cia.

RESULTANDO;

1º Que el 26 de Agosto del año ppdo. se presenta don Eduardo Escudero ante la Policía de la expresada estación, denunciando que tenía sospechas que uno de sus empleados, Manuel Mancilla Brochero, sustraía dinero y mercaderías de su casa de negocio de Escudero y Cia., con cuyo motivo había hecho detener el envío de una encomienda y carta que Brochero dirigía á Tucumán á Luis Enriquez que dentro de la encomienda se encontró una carta la cual fué abierta conteniendo la suma de treinta pesos m/n y alusiones sugestivas, como la de pedir á Enriquez que diga que él tenía una finca en Córdoba y que las cantidades que le acusa recibo sea acusado por letras.

2º Que en Febrero cuando entró á servir á la casa, depositó á su cuenta la cantidad de 40 \$ m/n los cuales no los ha sacado, habiendo recibido durante el tiempo transcurrido, de su empleo la suma de \$ 130 invertidos en diversos objetos. Que Brochero ha tenido sosteniendo un hijo durante tres meses, sin estar anotada la pensión del primer mes y por último sabe por sus empleados que Brochero ha mandado varias cartas certificadas á Tucumán dirigidas á Escasany Hnos., á Erciliana de Gramajo y á Luis Enriquez.

3º Que recibida la declaración indagatoria del procesado este declara que cuando entró de empleado en la casa de los señores Escudero y Cia. poseía la cantidad de cincuenta y cuatro pesos m/n , que sostenía dos hijos en Tucumán y con ese motivo mantenía frecuentes correspondencias y mandaba diversas partidas de dinero á la señora Erciliana de Gramajo y á Luis Enriquez, para atender á las necesidades de sus expresados hijos, que en la última carta que escribió á Enriquez, le recomendaba que al acusarle recibo del dinero que le mandaba lo hiciera indicando la cantidad de acuerdo con la palabra «Repúblicas» significando las letras por su orden, los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 0 y esto lo hizo por disgustos que tenía con uno de los dependientes de la casa.

4º Que los testigos Alberto Escudero y Alfredo López fs. 17 á 24 no saben quien sea el autor de los hurtos pero creen que sea Brochero por las siguientes razones: que á la hora que Brochero se iba á comer contaba el declarante (Alberto Escudero) unas veces solo y otras con Alfredo López el dinero que había de venta en los cajones y veían que siempre entregaba de menos al cerrarse la venta del día.

5º Los testigos de fs. 31 á 34 dicen

que no les consta que Manuel M. Brochero haya sustraído alguna cosa, pero sí les consta que varias veces le han visto guardar dinero en el bolsillo, de las ventas que efectuaba en dicho negocio y que esto los hacía según manifestación del mismo para mayor seguridad.

6º Que el Ministerio Fiscal en su acusación de fs. 42 dice: que por las declaraciones expuestas se desprende la responsabilidad de Manuel M. Brochero en el delito que se le imputa y pide la pena de dos años de prisión en razón del monto de lo hurtado y de acuerdo con lo que determina el Art. 22 letra a) del C. Penal.

7º Corrido traslado al defensor del encausado, contesta á fs. 44 á 45 alegando la inculpabilidad de su defendido y pide su absolución de culpa y cargo por no haber prueba suficiente para condenarlo y.

CONSIDERANDO

1º Que por los antecedentes y prueba expuesta, se adquiere la convicción legal que no hay una prueba completa y directa que demuestre, que Manuel Brochero sea el autor responsable de los delitos imputados.

2º Que á falta de éstas, las presunciones ó indicios tampoco son suficientes para condenar, porque analizadas y coordinadas éstas, no reúnen las condiciones prescriptas por el Art. 316 del C. de P. en lo Criminal, siendo por el contrario sus enunciaciones de explicación racional y lógica para demostrar lo contrario.—En efecto, tenía el encausado dos hijos en Tucumán y se explica perfectamente que mandara recursos de dinero y encomiendas á los encargados de su educación. El uso de la clave también la tiene, por la enemistad que tenía con los demás empleados y temor que le abriesen la correspondencia.

3º Que la presunción sobre que parte de la venta se echaba al bolsillo, tampoco produce en el ánimo del proveyente una convicción bastante para establecer una responsabilidad criminal, porque bien pudo restituir esos valores otra vez á la caja y mas que todo, si eran menos y tan frecuentes los actos, porque no daban cuenta al patrón que era el llamado á tomar el balance diario y esclarecer de esa manera las causas de esas mismas.

Por otra parte, se ha justificado en autos que Brochero poseía dinero de su propiedad lo que legitima la procedencia de la inversión de éste en sus diversos gastos.

Por estas consideraciones no obstante la acusación y de acuerdo con la defensa fallo: absolviendo de culpa y pena á Manuel Brochero por el delito imputado, por falta de prueba.—ADRIAN F. CORNEJO.—Es copia fiel del original.

Salta, Noviembre 13 de 1908.

—Camilo Padilla, secretario.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

Excarcelación de Paulino Salaver, fiador don Agustin Usandivaras.

Salta, Noviembre 6 de 1908.

Autos y Vistos:—De acuerdo con el art. 28 de la Constitución de la Provincia y lo dictaminado por el Fiscal, concédese la excarcelación solicitada bajo la fianza ofrecida.

Señálase para la responsabilidad del fiador la suma de cien pesos m/n .

Llenados los requisitos legales necesarios, librese oficio de soltura al departamento de Policía.—JUAN B. GUDIÑO.—Ante mí.—Enrique Klix.—Es copia fiel.—Salta, Noviembre 9 de 1908.—Enrique Klix.

Excarcelación de Hermenegilda Flores, bajo la fianza de Victorino Corbalan.

Salta, Noviembre 7 de 1908.

Autos y Vistos:—En virtud de lo prescripto por el Art. 28 de la Constitución de la Provincia y de acuerdo con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal, concédese la libertad provisoria á la procesada Hermenegilda Flores, bajo la fianza del señor Victorino Corbalan. Señálase la responsabilidad del fiador en la suma de cien pesos moneda nacional.

Llenados que sean los requisitos legales, librese oficio de soltura á la Policía. Notifíquese.—JUAN B. GUDIÑO.—Ante mí.—Enrique Klix.—Es copia fiel.—Salta, Noviembre 9 de 1908.—Enrique Klix.

Autos y Vistos:—El sobreseimiento solicitado por el defensor de Manuel Cardozo, el dictamen del Ministerio Fiscal, las constancias de este proceso y

CONSIDERANDO:

Que el presente sumario ha sido organizado en virtud de la denuncia formulada por doña Inés Gregoria Espindola, según consta á fs. 1 quien manifiesta el 15 de Octubre del corriente año, que hacen tres años más ó menos, se le perdió un ternero osco de un año más ó menos orejano de marca y que hoy se encuentra con la marca de don Manuel Cardozo etc., y examinando detenidamente los elementos de prueba acumulados en este proceso, encuentro que el procesado Cardozo, ha comprobado ser de su propiedad el novillo de referencia que ha dado origen á estas diligencias sumarias, con las declaraciones que corren en autos á fs. 1 vlt. 2 vlt., fs. 6 vlt., como tambien que la señal que tiene dicho novillo es la que usa para señalar su ganado, y que la denunciante no ha demostrado la propiedad del mencionado animal, en la forma prevenida por el Art. 187 del Cód. de Procedimientos Criminales, ni siquiera por semi-plena prueba, según consta en estos obrados.

Que el Agente Fiscal al evacuarle vista que se le corrió del escrito de fs.

16 opina que es procedente el pedido de sobreseimiento á favor de Manuel Cardozo, el que debe acordarse en el carácter de definitivo.

Por estos fundamentos, lo dictaminado y las constancias de este proceso, fallo: sobreseyendo definitivamente á Manuel Cardozo, del delito de hurto de ganado que se le imputa, de acuerdo con lo que prescribe el Inciso 1º del artículo 390 del Cód. de Procedimientos Criminales. Notifíquese y ejecutoriado que sea este auto archívese el expediente.—JUAN B. GUDIÑO.—Ante mí.—*Enrique Klix.*—Es copia fiel.—Salta, Noviembre 10 de 1908.—*Enrique Klix.*

Leyes y decretos

Salta, Noviembre 16 de 1908.
Al señor Presidente de la H. Cámara de Diputados de la provincia

Pte.

Tengo el honor de someter á vuestra consideración el adjunto proyecto de ley, por el cual se autoriza la inversión de la suma de quince mil pesos moneda nacional en la construcción de una acequia destinada á conducir al pueblo de San Carlos, las aguas del río Calchaquí.

Se trata de una obra de imperiosa necesidad para la vida de los vecinos de ese pueblo y para el progreso de la agricultura y ganadería de la región que lo circunda.

Desde hace varios años, toda una importante zona de tierra fértil carece de agua, á causa de las filtraciones que se producen en el lecho del río.

Aunque según el presupuesto del ingeniero Outes el costo de la acequia está calculado en diez mil pesos, el Poder Ejecutivo ha elevado ésta cantidad á quince mil pesos, en mira de cualquier gasto imprevisto, muy frecuente en esta clase de trabajos.

Aun en el caso de que el Honorable Congreso de la Nación sancionase el proyecto del diputado doctor Abraham Cornejo, la obra que proyecta el Poder Ejecutivo siempre sería necesaria y útil como un complemento de lo que comprende aquel proyecto.

Finalmente, acompaño el presupuesto proyectado por el ingeniero Outes y otros antecedentes relativos á la acequia de que se trata, que servirán para ilustrar el criterio de vuestra honorabilidad.

Dios guarde á vuestra honorabilidad.

LUIS LINARES
SANTIAGO M. LOPEZ.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de quince mil pesos m/n en la construcción de una acequia que, partiendo de «Palo

Pintado» llegue hasta el pueblo de San Carlos.

2 Esta obra se hará por administración ó por licitación y sobre la base del presupuesto proyectado y estudios practicados por el ingeniero don Diego F. Outes.

3 Los gastos que origine esta ley se harán de rentas generales con imputación á la misma.

4 Comuníquese al poder ejecutivo.

SANTIAGO M. LOPEZ

Remates

Por Ricardo Lopez

Del concurso Mustaffa Hnos.
De tienda y almacén
Mostradores, estantes, balanzas
Atención!!

En la calle Urquiza frente al mercado San Miguel.

El día jueves 26 del corriente y siguientes, desde las nueve en punto de la mañana, venderé á la más alta oferta y dinero de contado todas las existencias en mercaderías, muebles y útiles y créditos á cobrar pertenecientes á la razón fallida, de acuerdo con lo ordenado por el juez de 1ª instancia doctor Juan B. Gudiño

Los créditos á cobrar

son de dos clases: una con títulos en forma de vales que asciende á la suma de \$ 1.980 m/n , en diversas partidas entre diez deudores; la otra de pesos 7.270,8 centavos m/n en partidas varias entre *setenta y ocho* deudores según constancia en los libros de Mustaffa Hnos. cuyo detalle podrán ver los interesados en el respectivo expediente en poder del suscripto martillero, escritorio calle Buenos Aires núm. 176.

Se advierte que la venta de los créditos, lo mismo los de una que los de otra clase, se hará sin responsabilidad alguna para el concurso; quiere decir que se hará transfiriendo al comprador ó compradores los mismos derechos y acciones que los concursados tuvieren contra los deudores presentados por el contador en su informe.

Salta 16 de Noviembre de 1908.

RICARDO LOPEZ.

341 v N26

Martillero.

Edictos

El suscripto Escribano Público, secretario del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil á cargo del doctor Juan B. Gudiño, en cumplimiento de lo resuelto por auto de fecha 14 del corriente, por medio del presente edicto que se publicará durante 30 días, se cita y emplaza á todas las personas que tuvieren algún interés en la mensura, deslinde y amojonamiento, solicita-

do por el doctor don Visente Tamayo, en representación del señor Martín Saravia, de un sitio ubicado en esta ciudad de Salta, con una extensión de catorce metros setenta y dos centímetros de frente por setenta y un metros cuarenta y ocho centímetros de fondo, reconociendo como límites, por el Norte, con terrenos de don Carlos Meregaglia, hoy de sus menores; por el Sud, con propiedad de doña Manuela Quirós; por el Naciente con la calle Córdoba [hoy Dean Funes]; por el Poniente, con terrenos de don Moisés Sagredo; habiéndose nombrado perito para esta operación al agrimensor don Vicente Arquati.—Esta citación se hace para que se presenten á ejercitar sus derechos.—Salta, Noviembre 19 de 1908.—*M. Sanmillán.*—secretario. 200 v. Dbre. 20.

Habiéndose declarado habierto el juicio sucesorio de don LISARDO ALEMÁN y su esposa señora MARIA HEREDIA de ALEMÁN, por auto del señor Juez Dr. Alejandro Bassani, de fecha 20 del corriente, se cita por el presente y por el término de 30 días para que se presenten á hacer valer sus derechos á todos los que se consideren con derecho en dicha sucesión y que sea por ante la Secretaría del suscrito.—A la vez se hace presente se ha señalado día para audiencia el 24 del corriente á objeto de nombrar depositario y perito inventariador, lazador y partidario.—Salta, Noviembre 20 de 1908.—*Zenón Arias.*—secretario. 199 v. Db. 20.

Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial don Juan B. Gudiño, se ha ordenado se cite por edictos durante 30 días en los diarios LA PROVINCIA y "El Civico" é insértese por una sola vez en el "Boletín Oficial" á todos los que se consideren con derecho en la sucesión de la señorita MERCEDES SIERRA, para que comparezcan á hacerlos valer, bajo apercibimiento.—Salta, Noviembre 20 de 1908.—*M. Sanmillán.*—secretario. 201 v. Dbre. 20.

Por orden y disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Alejandro Bassani se ha declarado abierto el juicio sucesorio de doña CAMILA GOZALVES de GALLO y se cita, llama y emplaza á todos los que se consideren con derecho á esta sucesión para que se presenten dentro del término de 30 días á hacerlos valer, bajo apercibimiento.—Lo que se hace saber á los efectos consiguientes.—Salta, Noviembre 19 de 1908.—*Zenón Arias.*—Strio.

Habiéndose presentado don Emilio Soliveres pidiendo posesión judicial de unos terrenos ubicados en la Silleta, departamento Rosario de Lerma, que limita por el Sud don Leopoldo Roméo y su esposa doña Maria L. de Romeo y don Bonifacio Suarez, por el Norte con Bernarda Guanica de Robles y Cruz Guanica, por el Naciente con don Leopoldo Romeo y por el Poniente con Bernarda Guanica de Robles. Alberto Paz Martiarena y terrenos que se dice pertenecer á la sucesión de don Adeodato Torona; el señor Juez de Primera Instancia doctor Alejandro Bassani ha ordenado se cite por el presente á todos los que se consideren con derecho á la misma posesión y por el término de treinta días publicándose éste edicto en los diarios "El Tiempo" y en el BOLETIN OFICIAL, debiendo fijarse un ejemplar de ellos en los portales del Juzgado de Paz de la Silleta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 529 del Código de Procedimientos. Lo que se hace saber á los interesados por medio del presente.—Salta, Noviembre 20 de 1908.—*Zenón Arias.*—Atrio.